COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión Nº 38/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 30 de octubre de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN ENTRE COMUNITEL GLOBAL, S.A. Y TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. RESPECTO AL ESQUEMA DE INTERCONEXION PARA SERVICIOS DE RED INTELIGENTE.
(Exp.: RO 2002/7283)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Solicitud de COMUNITEL.

D. Antonio Portela Alvarez, en nombre y representación de COMUNITEL GLOBAL, S.A. (en adelante COMUNITEL), mediante escrito fechado el día 23 de julio de 2002, se dirigió a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) planteando conflicto de interconexión con TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante TESAU) respecto al esquema de Interconexión para Servicios de Red Inteligente.

COMUNITEL manifiesta en su escrito que con fecha 28 de agosto de 2001, solicitó a TESAU la aplicación de las condiciones económicas de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) 2001 establecidas en la Resolución de esta Comisión de fecha 9 de agosto de 2001 al Acuerdo de Interconexión suscrito entre ambas partes.

El solicitante alega que desde el 28 de agosto de 2001, TESAU debería haber aplicado los precios de interconexión de acceso de la OIR 2001 a todos los

servicios de acceso que presta TESAU a COMUNITEL, incluido el de Red Inteligente, señalando que el esquema de los Servicios de RI se describía de la siguiente manera:

> "Telefónica de España reintegrará al operador interconectado el importe de los cobros efectivos correspondientes a dicha facturación minorados por:
> - los precios por llamada y duración de la misma señalados para el servicio de interconexión de acceso según esté constituido el nivel de interconexión del PdI., además de
> - un porcentaje del 5% de la facturación como contraprestación por los servicios de facturación y cobro."

Con fecha 11 de marzo de 2002 COMUNITEL solicitó a TESAU la aplicación del modelo de acceso definido en la Resolución de la CMT de 17 de enero de 2002, manifestando que los precios aplicados por TESAU se calculaban de la siguiente manera:

> "Retribución al operador de RI= Precio llamante - Precio Interconexión en acceso - 0,0015 euros por llamada facturada y cobrada."

Esto es, que TESAU, a partir de dicha fecha, reintegraría a COMUNITEL como prestador del servicio de Red Inteligente, el precio abonado por el cliente llamante minorado por el resultado de sumar el precio de interconexión en acceso pactado entre ambos operadores y que TESAU cobra a COMUNITEL y 0,0015 euros por llamada facturada y cobrada por TESAU.

El precio de interconexión de acceso aplicado a partir del 11 de marzo es el contemplado en la OIR 2001, alegando COMUNITEL que :

> "sin que hubiese ningún cambio en los precios de interconexión en la Resolución de 17 de enero de 2002, TESAU decidió comenzar a aplicar un precio en el acceso que debería estar aplicando desde el 28 de agosto de 2001."

COMUNITEL en diversas ocasiones ha expresado su desacuerdo a TESAU en relación con el conflicto que plantea sin que se haya alcanzado ningún acuerdo, de hecho, TESAU en su escrito remitido el 5 de julio de 2002 manifiesta que:

> *"la carta de 28 de agosto, a la que hace referencia, deja claro en que tipo de servicios se va a hacer efectiva la aplicación de OIR 2001 que son los precios de interconexión (acceso, terminación y tránsito), el recargo ineficiente y los descuentos. En ningún caso hace referencia a los servicios que amparan red inteligente como tal."*

Por todo lo expuesto COMUNITEL solicita:

Se dicte resolución obligando a TESAU a regularizar los pagos de interconexión de acceso en el esquema de Red Inteligente efectuados por COMUNITEL en el período comprendido entre el 28 de agosto de 2001 y el 11 de marzo de 2002, de forma que el precio de interconexión de acceso sea el que figura en la OIR 2001.

Segundo.- Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud presentada por COMUNITEL, esta Comisión, en uso de la habilitación competencial prevista en la legislación sectorial de aplicación, y con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establecida más abajo, procedió a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo.

Dicho trámite fue comunicado a los interesados, COMUNITEL y TESAU, dirigiéndoles sendos escritos fechados el día 30 de julio de 2002 (cuya salida fue registrada el día 31 de julio), mediante los cuales se les informaba de que, en virtud de la solicitud de intervención presentada por la primera, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

Tercero.- Alegaciones de TESAU

Con fecha 21 de agosto de 2002, TESAU presentó a esta Comisión escrito de alegaciones señalando que el modelo de interconexión de Red Inteligente vigente entre TESAU y COMUNITEL en la fecha en que se produjo el presente conflicto, era el recogido en el Acuerdo General de Interconexión (AGI) suscrito entre las partes, y no el modelo que se recogía en la OIR 2000.

TESAU manifiesta que con fecha 28 de agosto de 2001 COMUNITEL había solicitado la aplicación de los precios OIR 2001 para los servicios de acceso, terminación, tránsito, recargo ineficiente y descuentos, y en ningún caso había manifestado su deseo de negociar nuevos precios para su servicio de Red Inteligente, cuyo esquema en AGI era un esquema alternativo al recogido en la OIR 2000, entendiendo que los precios se referían a conceptos diferentes a los recogidos en las sucesivas Ofertas de Referencia.

Por ello TESAU solicita que se declare improcedente la solicitud de regularización de precios realizada por COMUNITEL.

Cuarto. Trámite de audiencia.

Una vez instruido el presente procedimiento, con fecha 11 de septiembre se abrió el trámite de audiencia, en el que los servicios de la Comisión informaron sobre la adecuación de la actuación de TESAU a lo establecido en el AGI celebrado con COMUNITEL en relación con los precios que TESAU debía pagar a COMUNITEL sobre los servicios de Red Inteligente durante el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2001 y el 11 de marzo de 2002, otorgando un plazo de 10 días a las partes, a fin de que alegaran y presentaran los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

El día 27 de septiembre tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de COMUNITEL en el que aducía nuevas alegaciones aportando asimismo documentación adicional que se analizará posteriormente.

El día 2 de octubre tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de TESAU manifestando su acuerdo con la conclusión del informe del que se le dio traslado en el trámite de audiencia.

Con fecha 2 de octubre de 2002, esta Comisión remitió a TESAU copia del escrito de alegaciones y de la documentación que COMUNITEL había aportado al presente expediente dentro del trámite de audiencia conferido al efecto, para que, dada la naturaleza de la información presentada por COMUNITEL, TESAU formulase en el plazo de 10 días las alegaciones que estimase pertinentes. El día 17 de octubre, TESAU presentó en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones por el que se reitera en las manifestaciones hechas en su escrito de 2 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En lo referente a la habilitación competencial de la CMT para intervenir en el presente procedimiento

En relación con la solicitud de intervención presentada por COMUNITEL, las competencias de la CMT para intervenir en este caso derivan de lo dispuesto en las siguientes normas sectoriales:

La Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre (en adelante Ley 12/97), en su artículo 1.Dos.1, establece que la CMT tiene por objeto salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, velar por la correcta formación de los precios en este

mercado y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector; idéntica previsión se establece en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre (en adelante RCMT).

Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de la CMT para actuar en esta materia, recogida en el artículo 1.Dos.2, letra e), de la citada Ley 12/97, y en los artículos 19.2 y 22 del mencionado RCMT, que establecen que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de interconexión de redes si hubiese un desacuerdo sobre la forma y condiciones de hacer efectiva la misma.

Asimismo, tanto el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, modificada por el Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, y por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre (en adelante LGT), como en el artículo 2.6 del Reglamento de interconexión, acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio (en adelante RIN), establecen que la CMT habrá de resolver los conflictos que surjan en materia de interconexión de redes si los obligados a permitirla no lo hicieran voluntariamente, y de los relativos a la ejecución e interpretación de los acuerdos de interconexión y de los producidos por el acceso a las redes públicas de telecomunicaciones.

Por otra parte, esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en la antes citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante LRJPAC), texto legal al cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley 12/97 y en el artículo 2 del asimismo citado RCMT, se sujeta la CMT en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas.

Por tanto, se debe concluir que esta Comisión está especialmente habilitada para conocer y resolver el Conflicto de Interconexión entre COMUNITEL y TESAU planteado por la primera.

Segundo.- Consideraciones generales en relación con los Servicios de Inteligencia de Red.

Mediante Resolución de 25 de mayo de 2000 esta Comisión aprobó la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A.U. para el año 2000. En ella se regulaban los precios del Servicio de Acceso desde la Red de

TESAU a los Servicios de Inteligencia de Red ofrecidos por el Operador Interconectado y viceversa. Así se establecía que:

"El operador interconectado deberá satisfacer a Telefónica de España los precios por llamada y duración de la misma señalados para el servicio de interconexión de acceso según esté constituido el nivel de interconexión del PdI.

Telefónica de España deberá ofrecer la facturación y cobro a sus usuarios del precio que haya establecido para ellos el operador interconectado si éste no lo reclama para sí. En este caso, Telefónica de España reintegrará al operador interconectado el importe de los cobros efectivos correspondientes a dicha facturación minorados por:

- *los precios por llamada y duración de la misma señalados para el servicio de interconexión de acceso según esté constituido el nivel de interconexión del PdI además de*
- *un porcentaje del 5% de la facturación como contraprestación por los servicios de facturación y cobro."*

La Oferta de Interconexión de Referencia para el año 2001 aprobada por Resolución de esta Comisión de 9 de agosto de 2001, no introdujo cambios en relación con los Servicios de Inteligencia de Red, aprobándose los mismos mediante Resolución de la CMT de 17 de enero de 2002, fecha en la que se aprobó la modificación de la OIR 2001. Esta nueva Oferta distingue la modalidad de acceso y la de terminación dentro de los tipos de comunicaciones para los Servicios de Red Inteligente, modificando, para la modalidad de acceso, el porcentaje por facturación y cobro por una cantidad fija de 0,0015 €, en vez del 5% anteriormente previsto.

Tercero.- En relación con el fondo del asunto

El 20 de abril de 1999, COMUNITEL y TESAU firmaron el Acuerdo General de Interconexión (AGI) por el que se regulaba la interconexión de las redes de ambos operadores, teniendo en cuenta que entonces COMUNITEL era titular de una Licencia Individual de Tipo A. Con fecha 22 de junio de 1999 se incorporó un addendum sobre terminación en servicios de inteligencia de red.

Con ocasión de la transformación de la Licencia Individual de Tipo A en una Licencia Individual de tipo B1 de ámbito nacional, las partes, con fecha 12 de junio de 2000, suscribieron un nuevo AGI que ha sufrido varias modificaciones a lo largo del tiempo, así como el addendum referido, habiendo tenido entrada en esta Comisión la última modificación del mencionado addendum el día de 1 de octubre de 2001.

En el referido AGI, se regulan, entre otros, los criterios de facturación del servicio de acceso a los servicios de inteligencia de red de ambos operadores, así como los precios acordados para satisfacer dichos servicios, estableciendo que el precio se calcula sumando al establecimiento, si existiese, el resultado de multiplicar la duración de la llamada en segundos por la tarifa (recogida en el propio addendum) al minuto dividida entre 60.

En el informe de los Servicios de esta Comisión, se analizaba el AGI suscrito por COMUNITEL y TESAU, argumentando que el cálculo del precio del servicio de acceso a los servicios de inteligencia de red de ambos operadores establecido en el AGI, no estaba relacionado con los componentes que el esquema de la OIR 2000 establecía, habiéndose acordado por lo tanto condiciones distintas, fijando un precio determinado diferente del esquema de la citada OIR.

Por todo ello el informe proponía desestimar la solicitud de COMUNITEL en cuanto a obligar a TESAU a regularizar los pagos de interconexión de acceso en el esquema de Red Inteligente efectuados por COMUNITEL en el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2001 y el 11 de marzo de 2002, de forma que el precio de interconexión de acceso fuera el que figuraba en la OIR 2001.

En su escrito de alegaciones COMUNITEL pone de manifiesto la relación directa existente entre los precios establecidos en su AGI y el esquema establecido en la OIR 2000, desvirtuando la conclusión del referido informe sobre la independencia de los mismos.

COMUNITEL manifiesta que con fecha 20 de marzo, TESAU le remitió información sobre los nuevos precios a aplicar a los Servicios de Red Inteligente debido a la bajada de tarifas de usuario que TESAU aplicaba, mientras que dos días más tarde recibió mediante correo electrónico indicaciones de la forma de calcular los precios de los servicios de Red Inteligente en la que se hacía referencia por una parte al "95% de la Tarifa de usuario" y por otra al "Nivel de acceso". Recordemos que en la OIR 2000 la retribución que le correspondía al operador de Red Inteligente se calculaba deduciendo al cobro efectivo realizado por TESAU deduciendo a dicho importe el precio señalado para el servicio de interconexión de acceso y un porcentaje del 5% de la facturación como contraprestación por los servicios de facturación y cobro.

Asimismo alega que cuando ambas partes suscribieron el AGI, la fórmula establecida en la OIR 2000 estuvo presente en todo momento, y que la forma de comprobar que los precios que se acordaban en el mismo eran correctos fue aplicando la referida fórmula. El solicitante aporta esquema explicativo del cálculo de los precios de terminación en los servicios de inteligencia de red de

COMUNITEL para llamadas originadas en la red de TESAU donde se muestra la coincidencia de los mismos con los precios establecidos en la OIR 2000.

El solicitante aporta diversa documentación donde se refleja el desacuerdo existente entre ambos operadores en relación con uno de los conceptos que se incluyen en el esquema establecido en la OIR 2000, el concepto del "coste por facturación y cobro".

Por su parte, TESAU se reafirma en que el esquema empleado para la interconexión de servicios de RI acordado y firmado por COMUNITEL responde a un modelo alternativo al existente en la OIR vigente en cada momento, y que los documentos aportados por COMUNITEL responden únicamente al ámbito de las negociaciones entre dos operadores que persiguen ajustar el precio de un servicio comercial de forma que resulten ventajosos para ambas parte y no se alejen de las pautas marcadas por la CMT en otros servicios similares pero no idénticos.

Cuarto.- Consideraciones sobre los AGIs.

La OIR, como ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta Comisión, constituye un texto de referencia de los Acuerdos Generales de Interconexión suscritos entre TESAU y otros operadores. Supone una oferta incondicionada por la que TESAU pone a disposición de los operadores los diferentes servicios de interconexión. Su contenido supone un mínimo de garantías para los operadores que se interconectan con el operador dominante, ya que no permite que TESAU imponga unilateralmente en la celebración de los AGIs ninguna cláusula contraria a la OIR, salvo pacto en contrario.

Sin embargo, no por ello debemos olvidar el principio que rige la celebración de los Acuerdos de Interconexión que es el de libertad negociadora de las partes, principio consagrado en el artículo 22 de la LGT.

Es decir, las partes que celebran un Acuerdo de Interconexión pueden libremente pactar condiciones diferentes a las establecidas en la OIR, siempre y cuando su contenido no ampare prácticas anticompetitivas (bien por sus efectos frente a terceros, bien por ser abusivas o discriminatorias) o impida la interoperabilidad de los servicios.

El conflicto que se suscita en el presente caso, se centra en la interpretación del Acuerdo de Interconexión suscrito entre las partes, dado que COMUNITEL sostiene que cuando las partes suscribieron el AGI actualmente en vigor, la fórmula que establecía la OIR 2000 estuvo presente en todo momento y que en la voluntad de las partes se incluía la separación de los diferentes conceptos

que según la OIR 2000 conforman el precio de los servicios de inteligencia de red, mientras que TESAU manifiesta que los precios del AGI suscrito no se obtenían por aplicación de la OIR 2000.

El artículo 1281 del Código Civil en relación con la interpretación de los contratos establece que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, mientras que el artículo 1282 del mismo texto legal dispone que para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Como se deduce del análisis del presente conflicto, COMUNITEL y TESAU manifiestan una intencionalidad diferente en relación con la fijación de los precios del servicio de inteligencia de red, por cuanto el primero alega la voluntad de las partes de incluir en el AGI la separación de los diferentes conceptos que establece la OIR 2000 para dicho servicio, mientras que el segundo entiende que dicha voluntad no estaba presente cuando el AGI fue suscrito. Así pues, resulta necesario analizar los actos posteriores llevados a cabo por partes con el fin de determinar su intencionalidad.

COMUNITEL aporta al expediente diversa documentación entre la que se encuentran actas de consolidación y comunicaciones entre las partes, donde se tratan, en diferentes momentos, cuestiones relativas a los componentes del precio del servicio. TESAU llega a indicar a COMUNITEL de manera inequívoca la forma de calcular los precios de los servicios de Red Inteligente, indicando que:

> *"La forma de calcular los precios de los servicios de Red Inteligente es la siguiente:*
> *Red Inteligente ofrecida por Telefónica (sentido del Operador a Telefónica) 95% Tarifa de usuario - nivel de acceso local.*
> *Red Inteligente ofrecida por el Operador (sentido de Telefónica al Operador) 95% Tarifa de usuario - nivel de acceso (local, tránsito simple y tránsito doble)"*

De la anteriormente transcrita indicación de TESAU, se observa que se deduce un 5% de la tarifa de usuario, dicho 5% únicamente puede referirse al 5% que se descuenta en concepto de facturación y cobro. Esta interpretación queda corroborada por el hecho de que TESAU viene repercutiendo ese 5% tanto en la facturación cobrada como en los impagos cuestión esta última que se discute en las copias de las Actas de Consolidación aportadas.

Por otra parte, en uno de los puntos del Acta de Consolidación de fecha 14 de febrero de 2002, firmada por ambos operadores, se denomina al Addendum de terminación en Servicios de Inteligencia de Red como el "Addendum OIR 2000-

Acuerdo de Interconexión para el Servicio de Terminación en los Servicios de Inteligencia de Red entre Telefónica de España y Comunitel", resultando esta denominación indicativa de la intención de las partes, como señala COMUNITEL en su escrito de alegaciones.

Todo ello lleva a concluir que efectivamente, la fórmula establecida en la OIR 2000 para la fijación del precio de Servicios de Inteligencia de Red se aplicaba directamente por COMUNITEL y TESAU, coincidiendo con lo establecido en el AGI

Quinto.- En lo referente a las previsiones de la OIR 2000 y al AGI suscrito entre COMUNITEL y TESAU

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ya ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones[1], sobre la posibilidad de modificar los AGIs suscritos entre TESAU y el resto de operadores, previa solicitud de los mismos, con ocasión de la modificación de las condiciones económicas establecidas en la Oferta de Interconexión de Referencia de TESAU.

Dicho extremo no necesita mayor acreditación dado que ambas partes coinciden en este punto, lo que queda acreditado por el hecho de que TESAU ante la solicitud de 11 de marzo de 2002 de aplicación del modelo de acceso definido en la Resolución de esta Comisión de 17 de enero de 2002 realizada por COMUNITEL, procedió a aplicar al nuevo esquema de precios de retribución para el Servicio de Inteligencia de Red el precio de interconexión en acceso contemplado en la OIR 2001

En razón de lo expuesto, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

[1] Resolución de 14 de junio de 2001 sobre el conflicto de Interconexión entre Colt Telecom España, S.A. y Telefónica de España, S.A.U. para la aplicación de los precios de la OIR 2000 al AGI vigente entre ambas partes.
Resolución de 19 de julio de 2001 sobre el conflicto de Interconexión entre Lince Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de España, S.A.U. sobre la adaptación del AGI vigente entre ambas partes a la OIR 2000.
Resolución de 13 de septiembre de 2001 sobre el conflicto de Interconexión entre Aló Comunicaciones, S.A. y Telefónica de España, S.A.U. para la aplicación de los precios de la OIR 2000 al AGI vigente entre ambas partes.

RESUELVE

Unico. TESAU deberá regularizar en el plazo de 15 días desde la fecha de notificación de la presente Resolución, los pagos de interconexión de acceso en el esquema de Red Inteligente efectuados por COMUNITEL en el período comprendido entre el 28 de agosto de 2001 y el 11 de marzo de 2002, de forma que el precio de interconexión de acceso sea el que figura en la OIR 2001, al tratarse de uno de los componentes que la OIR 2000 establecía como integrante del precio del Servicio de Red Inteligente y haber solicitado expresamente COMUNITEL su aplicación.

El incumplimiento de la presente resolución puede ser considerado como infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº. Bº. EL PRESIDENTE,

José Giménez Cervantes.

José María Vázquez Quintana.